



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65822 Proc #: 3888866 Fecha: 31-03-2018
Tercero: 80062275 – HERNAN JIMENEZ R
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01479

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SUGA No. 2017SG247 del 11 de abril de 2017 y SDA No. 2017EE78031 del 02 de mayo de 2017, se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido los días 06 y 07 de mayo de 2017, a la Gran Carpa Américas - Corferias ubicada en la Avenida Calle 20 No.36-28 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el evento denominado **“ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA”**, organizado por el señor **HERNÁN JIMÉNEZ ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.062.275 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001250893 del 28 de febrero de 2003.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02589 del 06 de junio de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



“(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	N/A						
Piso en el que se localiza la actividad económica	N/A						
Área aproximada (m²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	5 000 m ²						
Colinda con	Oriente	Empresa de acueducto y viviendas					
	Occidente	Industrias					
	Norte	Tiendas de barrio, viviendas, industrias y estación de gasolina					
	Sur	Avenida las Américas (Av. Calle 20)					
Estado de la vía	Bueno	X	Regular		Malo		Sin Pavimentar
Flujo vehicular	Alto		Medio		Bajo	X	Ninguno
Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo	Flujo vehicular						
Eventos atípicos presentes durante el monitoreo	Pitos de carros, alarmas (se presentaron durante monitoreo punto 1) Transeúntes del sector (Algarabía) (se presentaron durante el monitoreo punto 2)						
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	N/A					
	Paredes	N/A					
	Piso	N/A					
	Puerta	N/A					
	Ventanas	N/A					
	Balcón	N/A					
	Terraza	N/A					
Ubicación de fuentes al exterior	Si		N/A		No		N/A
Puertas abiertas	Si		N/A		No		N/A
Ventanas abiertas y/o Balcones	Si		N/A		No		N/A
Mecanismos de aislamiento acústico	Si				No		X
	¿Cuáles?	N/A					
Tipo de ruido generado	Ruido continuo		X		Emitido por las fuentes electroacústicas ubicadas en el escenario (Ver numeral 7)		
	Ruido de impacto						
	Ruido intermitente						

Nota 3: Respecto a la descripción arquitectónica del predio emisor, se encuentra que el lugar del evento se realiza en una carpa de lona impermeable.



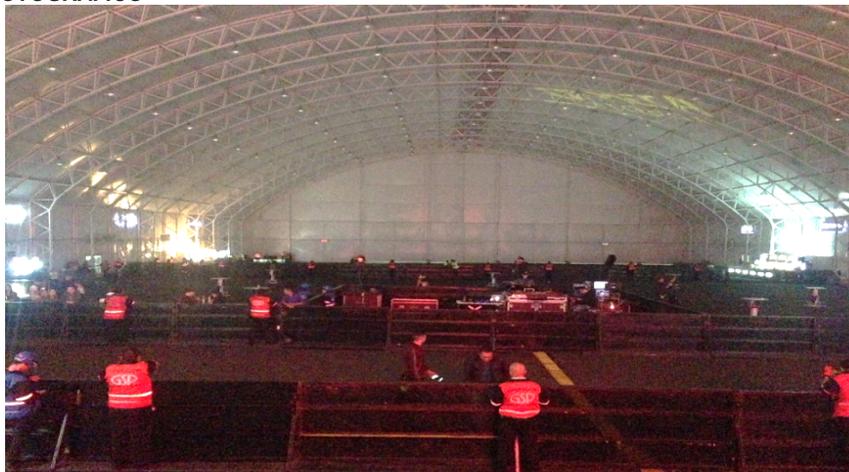
(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	10	Refuerzos Sonoros	NEXO	STMM28	No reporta	Refuerzo sonoro al público. Operando al momento de la visita técnica
2	16	Subwoofer	NEXO	RS18	No reporta	Operando al momento de la visita técnica
3	6	Refuerzos Sonoros	NEXO	STMM28	No reporta	Refuerzo Sonoro del escenario. Operando al momento de la visita técnica
4	1	Line Array	NEXO	GEOT	No reporta	12 Cabinas por cada lado. Operando al momento de la visita técnica
5	1	Line Array de bajos	NEXO	SUB 118	No reporta	Operando al momento de la visita técnica
6	1	Consola	YAMAHA	CL 5	No reporta	Ubicada en tarima. Operando al momento de la visita técnica
7	2	Subwoofer	NEXO	No Reporta	No Reporta	Ubicados en tarima. Operando al momento de la visita técnica
8	1	Consola	DIGICO	SD 8	No Reporta	Front off house. Operando al momento de la visita técnica

8. ANEXO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 1 Vista interior Carpa de las Américas Corferias



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 2 Registro frontal del escenario



Fotografía No. 3 Nomenclatura punto No. 1 de monitoreo, ubicado al frente del predio localizado en la Carrera 37 No. 22 – 32

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión punto 1

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	L _{Aeq, T} Slow	L _{Aeq, T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq, T	Leq _{emisión} Con ajuste k	Leq _{emisión} Sin ajuste k (ajustes = 0)
Frente al predio receptor / Fuentes encendidas	126	22:52:58	23:08:53	70,4	73,4	3	0	N/A	0	73,4	72,5	68,4
Frente al predio receptor/ Residual =L ₉₀	126	22:52:58	23:08:53	66,0	67,8	0	0	N/A	0	66,0		

Nota 5:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 6: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 7: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a **66,0 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **65,9 dB(A)**.

Nota 8: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, **NO** se tendrán en cuenta la corrección $K_I = 3$, puesto que esta corresponde a un evento atípico (alarma al minuto 22:53:49 y pitos de carros a los minutos 22:54:19 y 22:55:21 de la medición con fuentes encendidas), lo cual no hace parte de la fuente a evaluar, por lo tanto, el nivel de ruido de emisión ($Leq_{emisión}$) de la presente actuación es de **68,4 dB(A)**

Nota 9: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **68,4 dB(A)**.

Tabla No. 8 Zona de emisión Punto 2

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$ Slow	$L_{Aeq, T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$LRAeq, T$	$Leq_{emisión}$ Con ajuste k	$Leq_{emisión}$ Sin ajuste k (ajustes = 0)
Frente al predio receptor/ fuente encendida	221	23:23:26	23:40:40	70,4	73,2	0	3	N/A	0	73,4	72,5	68,5
Frente al predio receptor/ Residual = L_{90}	221	23:23:26	23:40:40	65,9	68,5	0	0	N/A	0	65,9		

Nota 10:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 11: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 12: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T IMPULSIVE}$ es de **73,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **73,2 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 13: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 8, **NO** se tendrán en cuenta la corrección $KT = 3$, puesto que esta corresponde a un evento atípico (algarabía de transeúntes en el sector al minuto 23:32:07 y 23:33:41 de la medición con fuentes encendidas), lo cual no hace parte de la fuente a evaluar, por lo tanto, el nivel de ruido de emisión ($Leq_{emisión}$) de la presente actuación es de **68,5 dB(A)**

Nota 14: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **68, 5 dB(A)**.

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 9 Resultados punto 1

Ubicación del punto (s) medición	<p>Se realizó la medición en la Carrera 37 No. 22 – 32 (predio correspondiente a la localidad de Teusaquillo), a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		
Descripción de la medición	<p>Fuente encendida: 15:02 minutos Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Fuente Apagada: N/A No se realizó medición con fuente apagada, puesto que la característica del evento no permite realizar un receso, de acuerdo a que existe un cumplimiento de horario por resolución. Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		
Ajustes K al establecimiento	Sí		No X
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))	FP	FA
	K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))	N/A	N/A
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))	N/A	N/A
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))	N/A	N/A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Justificación	Al realizar un análisis de los resultados obtenidos, no se tendrá en cuenta la corrección K_1 , ya que esta se dio por eventos atípicos los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar (alarma y pitos de vehículos).		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión} \text{ dB(A)}$	68,4		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector C. Ruido Intermedio Restringido (Comercial)	N/A	60 dB(A)
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq (A)$	UCR	N/A	
	> 3	BAJO	N/A
	3 – 1.5	MEDIO	N/A
	1.4 – 0	ALTO	N/A
	< 0	MUY ALTO	N/A

Tabla No. 10 Resultados Punto 2

Ubicación del punto (s) medición	Se realizó la medición en la Calle 21 Bis No. 39 – 32 (predio correspondiente a la localidad de Puente Aranda), a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso. Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
Descripción de la medición	Fuente encendida: 15:07 minutos Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Fuente Apagada: N/A No se realizó medición con fuente apagada, puesto que la característica del evento no permite realizar un receso, de acuerdo a que existe un cumplimiento de horario por resolución. Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
Ajustes K al establecimiento	Si	No	X
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))	FP	FA
	K_1 es un ajuste por impulsos (dB(A))	N/A	N/A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))	N/A	N/A
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))	N/A	N/A
Justificación	Al realizar un análisis de los resultados obtenidos, no se tendrá en cuenta la corrección K_T , ya que esta se dio por eventos atípicos los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar (algarabía de transeúntes en el sector).		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	68,5		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector C. Ruido Intermedio Restringido (Industrial)	N/A	75 dB(A)
	Supera	No supera	X
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq(A)$	UCR	N/A	
	> 3	BAJO	N/A
	3 – 1.5	MEDIO	N/A
	1.4 – 0	ALTO	N/A
	< 0	MUY ALTO	N/A

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado “ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA”, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 20 No. 36 – 28, Carpa de las Américas Corferias; **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona con usos permitidos comerciales**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **68,4 dB(A)** en el punto 1 de monitoreo.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado “ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA”, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 20 No. 36 – 28, Carpa de las Américas Corferias; **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona con usos permitidos industriales**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **68,5 dB(A)** en el punto 2 de monitoreo.
- El empresario del evento **NO CUMPLIÓ** con lo estipulado en el Oficio con Radicado 2017EE78031 del 02/05/2017 en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento “ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA”, los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 06 y 07 de mayo de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 02589 del 06 de junio de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

determinar que la persona responsable del evento denominado “**ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA**” fue llevado a cabo los días 06 y 07 de mayo de 2017 en la Gran Carpa Américas - Corferias, ubicada en la Avenida Calle 20 No.36–28 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., es el señor **HERNÁN JIMÉNEZ ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.062.275 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001250893 del 28 de febrero de 2003.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la ubicación de la **Gran Carpa Américas - Corferias, ubicada en la Avenida Calle 20 No.36–28 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.**, según el Decreto 317 del 26 de julio de 2011, nos identifica que su UPZ es (111) Puente Aranda, Tratamiento Suelo de Consolidación, Actividad Industrial, Zonas Actividad Industrial, Sector Normativo 1, Subsector de Uso II.

Al mismo tiempo, es importante señalar que se tomaron como puntos de medición dos (2) puntos:

- **Punto 1 de Medición: Carrera 37 No. 22–32 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.**, que según el Decreto 086 del 8 de marzo de 2011, nos identifica que su UPZ es (10/) Quinta Paredes, Tratamiento – Renovación Urbana, Actividad Comercio y Servicios, Zona Actividad – Zona de Comercio Cualificado, Sector Normativo 8 y Subsector de Uso Único.
- **Punto 2 de medición: Calle 21 Bis No. 39–32 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.**, que según el Decreto 317 del 26 de julio de 2011, nos identifica que su UPZ es (111) Puente Aranda, Tratamiento Suelo de Consolidación, Actividad Industrial, Zonas Actividad Industrial, Sector Normativo 1, Subsector de Uso II.

Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia de la integridad de este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 02589 del 6 de junio de 2017, a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que realice las actuaciones pertinentes.

Así pues, el lugar en donde se ubica la Gran Carpa Américas - Corferias, lugar en el que se desarrolló el evento “**ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA**”, corresponde a un Uso del Suelo de Actividad Industrial, sin embargo, amparados por el Parágrafo 1, del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, que establece “*cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, **transcienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..***”; con fundamento en lo anterior se toma como estándar máximo permisible de emisión el establecido para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO – ZONAS CON USOS COMERCIALES Y SERVICIOS, ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO.**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02589 del 06 de junio de 2017, el responsable de las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el evento “**ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA**”, estuvieron conformadas por:

“(…)



7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	10	Refuerzos Sonoros	NEXO	STMM28	No reporta	Refuerzo sonoro al público. Operando al momento de la visita técnica
2	16	Subwoofer	NEXO	RS18	No reporta	Operando al momento de la visita técnica
3	6	Refuerzos Sonoros	NEXO	STMM28	No reporta	Refuerzo Sonoro del escenario. Operando al momento de la visita técnica
4	1	Line Array	NEXO	GEOT	No reporta	12 Cabinas por cada lado. Operando al momento de la visita técnica
5	1	Line Array de bajos	NEXO	SUB 118	No reporta	Operando al momento de la visita técnica
6	1	Consola	YAMAHA	CL 5	No reporta	Ubicada en tarima. Operando al momento de la visita técnica
7	2	Subwoofer	NEXO	No Reporta	No Reporta	Ubicados en tarima. Operando al momento de la visita técnica
8	1	Consola	DIGICO	SD 8	No Reporta	Front off House. Operando al momento de la visita técnica

(...)"

Evento que fue realizado por el señor **HERNÁN JIMÉNEZ ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.062.275 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001250893 del 28 de febrero de 2003, con las cuales, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por haber presuntamente cumplido con la prohibición de generar ruido que traspaso los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, ya que según la medición efectuada en el **Punto No.1, localizado en la Carrera 37 No. 22–32**, el ruido generado por el evento en este punto, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el **Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – Zona con Usos Permitidos Comerciales y Servicios, Zona de Comercio Cualificado, establecidos en 60dB(A)**, tuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **68,4dB(A) en Horario Nocturno**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Respecto al **Punto 2, localizado en la Calle 21 Bis No. 39-32**, el ruido generado por el evento en este punto, **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el **Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – Zona con Usos Permitidos Industriales establecidos en 75dB(A)**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Le_{emisión}$) de **68,5dB(A)**.

Por todo lo anterior, se considera que el señor **HERNÁN JIMÉNEZ ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.062.275 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001250893 del 28 de febrero de 2003, quien llevó a cabo, en la Gran Carpa Américas - Corferias, los días 06 y 07 de mayo de 2017, el evento denominado **“ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA”**, incumplió presuntamente con lo establecido en el 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Además, cabe anotar que por medio del Radicado SDA No. 2017EE78031 del 2 de mayo de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se le requirió al promotor del evento **“ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA”**, debería cumplir con algunas condiciones específicas de las normas ambientales, entre otras.

De igual manera, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en virtud de que no empleó sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas al evento.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **HERNÁN JIMÉNEZ ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.062.275 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001250893 del 28 de febrero de 2003, como responsable del evento denominado **“ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA”**, llevado a cabo en la Gran Carpa Américas - Corferias, los días 06 y 07 de mayo de 2017, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

No obstante, lo anterior, es de advertir que las instalaciones de la Avenida Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente son de propiedad y/o responsabilidad de Corferias, la cual dentro de su actividad comercial mediante alguna figura jurídica, permitió la realización del evento denominado **“ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA”**, en cabeza **HERNÁN JIMÉNEZ ROJAS**, identificado con la Cédula de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ciudadanía No. 80.062.275 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001250893 del 28 de febrero de 2003, o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, se ordenará compulsar copias del Concepto Técnico No. 02589 del 6 de junio de 2017, con sus respectivos anexos, con el fin de dar Inicio a un Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental contra Corferias, en calidad de dueño, propietario y/o responsable de la Carpa de las Américas Corferias, ubicada en la Avenida Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la dirección de control ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **HERNÁN JIMÉNEZ ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.062.275 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001250893 del 28 de febrero de 2003, responsable del evento denominado “**ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE**”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ATREVIDA", llevado a cabo en la Gran Carpa Américas - Corferias ubicada en la Avenida Calle 20 No.36–28 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., los días 06 y 07 de mayo de 2017, como presunto infractor por las siguientes conductas:

- Generar ruido que traspasando los límites máximos permisibles para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – Zona con Usos Permitidos Comerciales y Servicios, Zona de Comercio Cualificado** en donde se realizó el evento denominado "**ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA**", llevado a cabo en la Gran Carpa Américas - Corferias ubicada en la Avenida Calle 20 No.36–28, **ya que presento un nivel de emisión de 68,4dB(A) en Horario Nocturno**, en donde el nivel máximo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**
- Por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas al evento denominado "**ALISTATE QUE ESTOY SUELTA COMO GABETE ATREVIDA**", llevado a cabo en la Gran Carpa Américas - Corferias ubicada en la Avenida Calle 20 No.36–28.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HERNÁN JIMÉNEZ ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.062.275, en las siguientes direcciones: En la Calle 13 No.4-94 Apartamento 207, en la Carrera 5 No. 12B-14 y en la Carrera 5 No.13-14 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El señor **HERNÁN JIMÉNEZ ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.062.275, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Compulsar** copia del Concepto Técnico No. 02589 del 6 de junio de 2017, con sus respectivos anexos, para los fines pertinentes, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 02589 del 6 de junio de 2017, a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/10/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/10/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/10/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-984

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**